

Eléctrica como administradora del Servicio de Riego de Isabela, queda facultada durante el período de diecisiete (17) años establecido anteriormente en este artículo, para vender a razón de dos (2) dólares por acrepié las aguas adicionales en exceso de la cantidad mensual libre de costo, que se necesiten para el riego de los terrenos incluidos en el distrito de regadío, disponiéndose, que no se efectuará venta alguna de agua para riego, del Sistema de Riego de Isabela, por menos de un (1) dólar y que los pagos por concepto de venta de agua serán hechos con anticipación a la entrega de la misma.”

Sección 4.—Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 12 del 20 de abril de 1970, según enmendada,¹² para que lea como sigue:

“Artículo 7.—

Se faculta a la Autoridad de Energía Eléctrica comenzando con el año fiscal 1969-70 y durante un período de diecisiete (17) años, retenga el cinco (5) por ciento de su ingreso bruto que separa anualmente de acuerdo con la Sección 22(b)(1) de la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica¹³ y conjuntamente con la suma adicional que se retiene de dicho cinco (5) por ciento, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 3(b)(2) de la Ley Núm. 84 del 20 de junio de 1955¹⁴ aquella cantidad de dinero que sea necesaria para restituir e ingresar en el Fondo de Riego de Isabela el monto total de cualquier reducción en los ingresos del Servicio de Riego resultante de las disposiciones del Artículo 1 de la presente ley¹⁵ que dispone que no se impondrá contribución de riego a los terrenos incluidos en el Distrito de Regadío de Isabela durante el período de diecisiete (17) años comenzando el 1 de julio de 1970, disponiéndose, además, que luego de haberse retenido en el año 1971-72 la cantidad autorizada para el pago del último plazo en el año 1972-73 de la deuda de bonos e intereses del Servicio de Riego de Isabela, la Autoridad continuará facultada para retener del cinco (5) por ciento de las ventas de energía eléctrica antes referido, durante los años fiscales 1972-73 al 1986-1987 ambos inclusive, aquella cantidad de dinero que le permita balancear el presupuesto anual de explotación del Servicio de Riego de Isabela correspondiente a los años fiscales 1973-74 al 1986-1987, ambos inclusive.

¹² 22 L.P.R.A. sec. 306 nt.

¹³ 22 L.P.R.A. sec. 212 (b)(1).

¹⁴ 22 L.P.R.A. sec. 234(b)(2).

¹⁵ 22 L.P.R.A. sec. 306 nt.

Las retenciones autorizadas por este artículo serán en adición y gozarán de la misma prioridad que tienen las retenciones de fondos autorizadas bajo el Artículo 1 de la Ley Núm. 46 del 4 de junio de 1960,¹⁶ y se harán después de separar las sumas autorizadas a ser retenidas a tenor con distintas leyes en el orden de vigencia de éstas o conforme a lo dispuesto en ellas.

Si la suma que separa anualmente la Autoridad de Energía Eléctrica en virtud de las disposiciones de la Sección 22(b)(1) de la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica¹⁷ no es suficiente en cualquier año fiscal para permitir efectuar la retención de las cantidades de dinero a que se refiere este artículo de ley, el Secretario de Hacienda cubrirá la diferencia con cualesquiera fondos disponibles en Tesorería para cuyos propósitos dichos fondos quedan por esta ley asignados.”

Sección 5.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1986.

Aprobada en 12 de julio de 1986.

Agricultura—Plaguicidas; Enmiendas

(P. del S. 911)

[NÚM. 132]

[Aprobada en 12 de julio de 1986]

LEY

Para enmendar la “Exposición de Motivos”; enmendar el inciso (i) del Artículo 2; enmendar el inciso (d) del Artículo 5; enmendar el Artículo 10 y enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 49, del 10 de junio de 1953, según enmendada, conocida como “Ley de Plaguicidas de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 49, del 10 de junio de 1953, según enmendada,¹⁸ conocida

¹⁶ 22 L.P.R.A. sec. 212 nt.

¹⁷ 22 L.P.R.A. sec. 212(b)(1).

¹⁸ Leyes de Puerto Rico de 1953, p. 139.

como "Ley de Plaguicidas de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los plaguicidas son productos esenciales para la represión de muchos tipos de plagas, como por ejemplo: insectos, bacterias, yerbas adventicias y roedores que invaden las casas, las fincas, los establecimientos industriales; así como las que atacan las cosechas.

Es necesario restringir o controlar las plagas, para proteger la salud de los hombres, los animales domésticos y las cosechas; y también para evitar pérdidas de aquellos artículos que pueden ser inutilizados o destruidos por ellas. El uso de productos químicos para controlar las plagas se ha convertido hoy en una necesidad para garantizar la producción agrícola.

Al aplicar plaguicidas en la agricultura se hace imperativo el uso de los más efectivos para que surtan el debido efecto. Sin embargo, al agricultor no le es dable determinar la calidad de los plaguicidas con antelación a su compra y uso. En muchos casos, los plaguicidas que se suplen a los agricultores no llenan los requisitos necesarios. Además, con frecuencia, los rótulos o marbetes que llevan los plaguicidas no dan las direcciones pertinentes para su uso efectivo; así como para evitar envenenamientos accidentales o incendios casuales.

Por las razones expresadas la distribución y venta de plaguicidas en los Estados Unidos está reglamentada estrictamente por el Gobierno. Los reglamentos estatales en vigor han demostrado su eficacia, proveyendo la protección necesaria a los agricultores y a otros consumidores de plaguicidas, evitando envenenamientos accidentales, fuegos casuales y la venta de productos de calidad inferior al nivel fijado. Es preciso que en Puerto Rico se adopten reglas parecidas, que beneficien a nuestro agricultor y a todos los que hagan uso de plaguicidas."

Sección 2.—Se enmienda el inciso (i) del Artículo 2 de la Ley Núm. 49 de 10 de junio de 1953, enmendada,¹⁹ para que lea como sigue:

"Artículo 2.—Para los propósitos de esta ley, los términos que siguen a continuación se definirán del siguiente modo:

(i) El término 'registrar' es el acto que debe realizar todo fabricante de plaguicidas y dispositivos en Puerto Rico, así como

¹⁹ 5 L.P.R.A. sec. 1002(i).

todo representante(s) o agente(s) en Puerto Rico del fabricante de plaguicidas y dispositivos producidos fuera de Puerto Rico e introducidos en la Isla, de inscribir anualmente ante el Secretario cada plaguicida o dispositivo.

Este acto, de por sí, no le confiere exclusividad al representante(s) o agente(s) del fabricante en cuanto a la importación y posterior distribución y venta en Puerto Rico del plaguicida o dispositivo en cuestión."

Sección 3.—Se enmienda el inciso (d) del Artículo 5 de la susodicha Ley Núm. 49,²⁰ para que se lea como sigue:

"Artículo 5.—

El Secretario tendrá poderes:

- (a)
- (d) Para exigir el registro anual de todos los plaguicidas y dispositivos que se vendan en Puerto Rico, incluyendo aquéllos para usos locales especiales; Disponiéndose, que para poder ser distribuidos en Puerto Rico será requisito indispensable que todo plaguicida o dispositivo sea registrado en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico por el representante(s) o agente(s) en Puerto Rico del fabricante del plaguicida o dispositivo producido fuera de Puerto Rico e introducido a éste, o por el fabricante del plaguicida o dispositivo en Puerto Rico.

Se entenderá que el fabricante de un plaguicida o dispositivo garantiza la composición y análisis del plaguicida mientras se conserve en su envase original inviolado y del dispositivo mientras el plaguicida forma parte del mismo. La referida garantía se aplica también a los plaguicidas contenidos en aquellos envases originales de los cuales un representante autorizado del Departamento haya extraído alguna muestra oficial y los haya sellado según se provee en el Artículo 9 de esta ley.²¹

Si el Secretario determinare que el plaguicida no es tal que garantice las propiedades, efectos y resultados reclamados para el producto, podrá, antes de registrar dicho producto, exigir del solicitante que le someta la fórmula del plaguicida, así como una descripción completa de las pruebas realizadas con dicho plaguicida y los resultados obtenidos en las mismas. La información así obtenida será confidencial. Será ilícito que cualquier persona use, para su propio beneficio o revele a otro que no sea el Secretario o a los oficiales o

²⁰ 5 L.P.R.A. sec. 1005(d).

²¹ 5 L.P.R.A. sec. 1009.

empleados debidamente autorizados del Departamento de Agricultura o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la fórmula o fórmulas que se especifican en esta ley. Se exceptúan, además, los Tribunales de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en contestación a orden judicial con apercibimiento de desacato, o un médico o, en caso de emergencia, un farmacéutico y/u otras personas autorizadas al efecto, para usarla en la preparación de antídotos.

Sección 4.—Se enmienda el Artículo 10 de la referida Ley Núm. 49 de 10 de junio de 1953, enmendada,²² para que lea como sigue:

“Artículo 10.—

El Secretario podrá expedir una orden de detención contra cualquier plaguicida o dispositivo que a su juicio esté siendo distribuido en violación de cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos promulgados de acuerdo con ella. Queda prohibido distribuir o en cualquier forma disponer de un lote de plaguicida o dispositivo así detenido sin la autorización previa por escrito del Secretario o de un tribunal de justicia competente. No obstante las penalidades dispuestas en el Artículo 12 de esta ley,²³ las que serán inaplicables a este delito, cualquier persona que distribuya o que en cualquier forma disponga de un lote de plaguicidas detenido sin la autorización previa por escrito del Secretario o de un tribunal de justicia competente, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de reclusión que no excederá de noventa (90) días o multa máxima de quinientos (500) dólares o con ambas penas a discreción del tribunal.

El Secretario suspenderá la orden de detención sobre un lote de plaguicidas o dispositivos cuando las violaciones sean corregidas a satisfacción suya dentro de un período de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de la orden de detención. Cuando las violaciones no sean corregidas dentro de ese período de treinta (30) días, el lote de plaguicidas o dispositivos quedará detenido sujeto a confiscación, destrucción, o disposición en cualquier forma que disponga un tribunal de justicia competente a solicitud del Secretario.”

Sección 5.—Se enmienda el Artículo 11 de la mencionada Ley Núm. 49 de 10 de junio de 1953, enmendada,²⁴ para que lea como sigue:

²² 5 L.P.R.A. sec. 1010.

²³ 5 L.P.R.A. sec. 1012.

²⁴ 5 L.P.R.A. sec. 1011.

“Artículo 11.—

En adición a lo dispuesto anteriormente en esta ley, el Secretario de Agricultura podrá, sujeto al procedimiento dispuesto por el Artículo 5-B de esta ley,²⁵ denegar, suspender o cancelar cualquier registro, licencia o permiso otorgado bajo la autoridad de este estatuto por cualquiera de las siguientes causas:

(1) Haber incurrido en cualquier violación a cualquier disposición de esta ley o de la reglamentación promulgada bajo la misma.

(2) Falta de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de imposición, de cualquier multa administrativa impuesta por violación a cualquier disposición de esta ley o de la reglamentación promulgada bajo la misma;

(3) No haber rendido, dentro del término establecido por esta ley, el informe trimestral de ventas de plaguicidas y dispositivos requerido bajo la autoridad del inciso (o) del Artículo 5 de esta ley;²⁶

(4) Haber hecho cualquier declaración falsa o engañosa en cualquier informe trimestral de ventas requerido bajo la autoridad de esta ley;

(5) Haber sometido cualquier información falsa o engañosa en cualquier solicitud de registro, licencia, certificación o permiso radicado bajo la autoridad de esta ley.”

Sección 6.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de julio de 1986.

²⁵ 5 L.P.R.A. sec. 1005b.

²⁶ 5 L.P.R.A. sec. 1005(o).